

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **MAYRA ALEXANDRA HERNANDEZ RINCON a través de apoderada judicial**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculada oficiosamente la señora **SARAY DIAZ BARRIOS** por la presunta vulneración al debido proceso.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante, que se ordene al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, reanudar el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-092, declarando nulo el auto de 30 de junio de 2021 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

1. “El 24 de febrero de 2020, la suscrita apoderada presentó demanda ejecutiva con base a letra de cambio, en contra de la señora SARAY DIAZ BARRIOS.
2. El 15 de julio de 2020, el despacho judicial emitió AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de mi poderdante, la señora MAYRA ALEXANDRA HERNANDEZ RINCÓN, en contra de la señora SARAY DIAZ BARRIOS, en el proceso ejecutivo singular con radicado 2020-0092; así mismo expidió AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES solicitadas en la demanda.
3. El 21 de julio de 2020, la secretaría del juzgado, envía oficios de embargo, en cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar.
4. El 18 de agosto de 2020, la suscrita apoderada presenta memorial para impulsar el proceso, a registrar en debida forma la medida ante Oficina de Instrumentos Públicos. Solicitando copia del recibido del oficio enviado por el juzgado.
5. El 18 de septiembre de 2020, se presenta memorial solicitando embargo de salario de la demandada, así mismo, se solicita en otro escrito, copia de la respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, y se allega constancia del pago de registro de embargo bien inmueble.
6. El 15 de octubre de 2020, el despacho profiere auto que requiere al demandante allegar dirección de la empresa, de donde se solicitó practicar embargo de salario.

7. El 22 de octubre de 2020, la apoderada responde el auto del 15 de octubre, allegando la dirección requerida.
8. El 23 de octubre el Juzgado responde la solicitud del 18 de septiembre de 2020, enviando respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, pero no le da trámite a la solicitud de embargo salarial que se había radicado desde el 18 de septiembre de 2020
9. El 15 de marzo de 2021, la suscrita abogada, reitera la solicitud al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, para que decrete medida de embargo solicitada el 18 de septiembre de 2020.
10. El 17 de marzo de 2021, el despacho emite auto en el que niega la solicitud, por no haberse contestado el auto del 15 de octubre de 2020; lo que indica que el despacho no tuvo en cuenta la respuesta enviada por la suscrita en memorial del 22 de octubre del 2020, esto es, cinco meses atrás.
11. El 24 de marzo de 2021, la suscrita apoderada responde auto del 17 de marzo, manifestando y allegando pruebas de haber contestado el requerimiento del auto con fecha de 15 de octubre de 2020.
12. Finalmente, hasta el 5 de abril de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL profiere auto, por medio del cual se decreta el embargo salarial de la demandada.
13. El 6 de abril de 2021, el despacho judicial envía oficio de embargo salarial.
14. El 18 de abril de 2021, la empresa envía respuesta, manifestando no registrar medida por desvinculación de la demandada.
15. El 11 de mayo de 2021, el despacho requiere notificar a la demandada, so pena desistimiento tácito, desconociendo el despacho judicial, lo consignado en el artículo 94 del Código General del Proceso.
16. El 9 de junio de 2021, la suscrita apoderada allega comunicación donde consta el envío de notificación a la parte demandada. (Notificación realizada dentro del año que indica la norma).
17. El 11 de junio de 2021, por medio de auto se requiere a la parte demandante presentar constancia de recibo de notificación por la demandada.
18. El 30 de junio de 2021, el juzgado profiere auto de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, alegando lo preceptuado en el artículo 317 del código general del proceso; sin que se tuviera en cuenta las acciones de la parte accionante en pro de cumplir las etapas procesales.
19. El 7 de julio de 2021, se conoce por parte de la parte accionante, el certificado de recibido de la notificación y se allega al despacho, en esa misma fecha constancia del recibido.
20. Por auto del 12 de julio de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, profiere auto en el que decide no tener en cuenta la notificación allegada, por encontrarse el proceso terminado y archivado.
21. El 14 de julio de 2021, la suscrita abogada con fundamento en el error judicial acaecido, le solicita al juez revocar el auto de desistimiento, a lo que por auto del 16 de julio de 2021, manifestó no darle trámite a la solicitud, aduciendo que el auto de terminación se encontraba ejecutoriado.
22. EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, está violando flagrantemente el ordenamiento jurídico constitucional, al aplicar en indebida forma un precepto legal como se itera.”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa de la señora **SARAY DIAZ BARRIOS**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, a través de su titular señala que se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que no se incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.
- Así mismo informa que mediante auto del 11 de Mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito, que cuando se hizo el requerimiento, no existían medidas cautelares pendientes de consumación y la notificación de la parte demandada es necesaria para continuar con el trámite procesal.
- Indica que con memorial del 9 de junio de 2021, se allegó notificación del demandado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, pero con auto del 11 de Junio de 2021 se requirió a la demandante para que allegara la prueba de que el demandado había recibido la comunicación remitida. Ante el anterior requerimiento la parte demandante guardo silencio. Por tanto, con auto del 30 de Junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Arguye que con memorial del 7 de julio de 2021, se allegó un documento de rastreo de guía. No obstante no se allegó la certificación expedida por la empresa de correos que cumpla con los requisitos del artículo 291 y 292 del C.G.P., además, tal memorial fue allegado con posterioridad al decreto del desistimiento tácito y con memorial del 14 de Julio de 2021, la parte demandante presentó recurso contra la decisión de declaratoria de desistimiento tácito, el cual fue desestimado por extemporáneo con auto del 16 de julio de 2021.
- La vinculada **SARAY DIAZ BARRIOS** guardo silencio pese habersele notificado la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo

*tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que **para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.**

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos fácticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

6. Pues bien, del escrito genitor resulta claro, que la parte accionante dirige el resguardo en contra del auto de fecha 30 de junio de 2021, por medio del cual, el Juzgado fustigado, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificará la procedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

6.1. Sobre todo si se tiene en cuenta que las decisiones proferidas dentro del proceso Ejecutivo radicado al 2020-00092-00 no fueron irregulares, ni caprichosas, ni mucho menos arbitraria y se ha tramitado con las garantías propias del proceso, pues se debe poner de presente que, dentro del proceso ya referenciado se han resuelto las solicitudes de la accionante dentro del término, inclusive el recurso interpuesto de manera extemporánea contra el auto motivo de la presente acción.

6.2. Ciertamente, aunque la accionante intentó combatir tal determinación, lo hizo en forma tardía, de donde fluye la ausencia de residualidad que rige en esta materia; pues, ampliamente se tiene decantado que:

*“[E]l accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, **ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela,** toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso”. (STC7730-2020).*

7. Para este Despacho, al presente asunto subyace una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido, que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. En efecto, se pretende por parte de la tutelante que, en sede de tutela, se estudien nuevamente las razones y fundamentos que constituyeron los argumentos, de orden legal, contra el auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

7.1. Esta pretensión es improcedente en sede de tutela, pues el juez natural, en su competencia de aplicar el derecho ordinario, no puede ser desplazado por el juez constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración de los jueces de otra jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

8.- Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios

científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **MAYRA ALEXANDRA HERNÁNDEZ RINCÓN** a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, trámite al que fue vinculada de manera oficiosa la señora **SARAY DIAZ BARRIOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c96bfaad3b9da696dc83dbbaeee77cb9218a07b6acc4b2837748b2d7baedf8a

Documento generado en 11/08/2021 01:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**